

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, siete (07) de Octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-172
Accionante: Mario Andrés Porras Suarez
Accionado: Productos RAMO S.A.S
Decisión: Tutela Parcialmente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Mario Andrés Porras Suarez**, quien obran en nombre propio en contra de **Productos RAMO S.A.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante Mario Andrés Porras Suarez narra que trabajo con la empresa PRODUCTOS RAMO SAS desde el día nueve (9) de enero de 2018 hasta el día primero (1) de marzo de 2021.
2. El día primero (1) de julio de 2021, radico ante dicha empresa un derecho de petición en el cual solicito:
 - i) *“Copia del contrato que suscribió con su empresa.*
 - ii) *Copia de los otrosí o modificaciones al contrato laboral.*
 - iii) *Copia del acuerdo de transacción por el cual se terminó el contrato.*
 - iv) *Copia de la Liquidación final.*
 - v) *Copia de los desprendibles de pago del último año.*
 - vi) *Copia del examen de ingreso y de todos los exámenes médicos ocupacionales.*
 - vii) *Copia de los llamados de atención o memorandos notificados o realizados durante toda la vigencia de la relación contractual.*
 - viii) *Copia de los descargos y o actas realizadas dentro de toda la relación laboral.*
 - ix) *Copia de los resultados y de la totalidad de la historia clínica.*

- x) *Copia de las comunicaciones, certificaciones, incapacidades y demás relacionados con el estado de salud y enfermedad.*
- xi) *Copia de la HC y de las recomendaciones, reubicaciones y las constancias de cambios de cargos o funciones.*
- xii) *Copia de las notificaciones de cambio de cargo durante toda la relación laboral.*
- xiii) *Copia del manual de funciones y/o actividades para el último cargo desempeñado en la empresa.*
- xiv) *Original de certificación laboral del tiempo y cargos desempeñados en la empresa ramo, con tiempos de duración en cada uno de ellos y motivo de los ascensos para los mismos”.*

3. El día veintiocho (28) de julio de 2021 se recibió respuesta negando entregar documentos, con el argumento que ellos deben estar bajo la custodia del accionante.

PRETENSIONES

El accionante Mario Andrés Porras Suarez peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición establecido en la Constitución Política de Colombia; y se le ordene a la empresa PRODUCTOS RAMO SAS la entrega de los documentos solicitados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PRODUCTOS RAMO S.A.S

El JEFE DE RELACIONES LABORALES de la Empresa PRODUCTOS RAMO SAS, responde que es cierto que el accionante radicó un derecho de petición solicitando una serie de documentos de su hoja de vida y correspondientes a la relación laboral que se tuvo; dicha solicitud fue resuelta de FONDO el día 28 de julio de 2021 mediante respuesta al derecho de petición, en donde FUE INVIABLE la entrega de algunos documentos solicitados teniendo en cuenta que los mismos fueron entregados al momento en que se generaba cada uno y, otros de ellos están sujetos bajo reserva legal; de tal modo que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, pues como bien se indica y se resuelve de fondo y de plano en la respuesta, los documentos no entregados se encuentran amparados por la figura de la reserva

Además, aclaran que los documentos los cuales solicita la accionante, no pueden ser entregados debido a que, dentro de los mismo reposa información confidencial de la Empresa de conformidad con la Ley 1581 de 2012. Por lo anterior, solicitaron se les desvincule de la presente acción en virtud que no se ha vulnerado derecho fundamental invocado por la accionante, ya que se dio respuesta de manera oportuna y con las formalidades legales; por lo tanto, no hay lugar a decretar el amparo.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la **accionante** Mario Andrés Porras Suarez aportó la copia del Derecho de petición radicado ante la empresa el día primero (1) de julio de 2021, y la copia de la respuesta que me fue enviada por parte de la empresa el día veintiocho (28) de julio de 2021.

Por su parte la **accionada** PRODUCTOS RAMO SAS aportó junto con la respuesta solicitada la copia de la respuesta al derecho de petición, el pantallazo del correo enviado con la respuesta, y la respuesta a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse el accionado de entidades con la cual el accionante generó un vínculo, siendo fuente este de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que cualquier persona puede instaurar una acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar el alcance del derecho supuestamente vulnerado, el cual está consagrado en la Constitución Política de Colombia.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- xv) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- xvi) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- xvii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- xviii) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- xix) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- xx) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- xxi) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- xxii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- xxiii) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- xxiv) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xxv) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De la tutela contra particulares

La Constitución Nacional en su artículo 86 inciso 5º, establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares al señalar que:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Sobre la subordinación e indefensión, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, indicó la diferencia básica entre aquellas al señalar:

*“(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.*

De lo anterior se concluye que la indefensión, proviene de una situación de hecho frente a un particular. Así la Corte Constitucional ha indicado que lo anterior, puede colocar a una persona en imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad frente al poder o a la supremacía del otro particular y por lo mismo, al Juez de tutela le corresponde certificar si se configura esta situación y que en ella esté en juego un derecho fundamental que deba ser tutelado⁴

Sobre el tema la sentencia T- 277 de 1999 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, indicó que:

“3.4. El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc.”

⁴ Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

Finalmente, y frente al tema que ocupa la atención del Despacho, consideró que se pueden presentar casos de subordinación e indefensión de personas que están sujetas a un vínculo laboral, ellos por la relación de superioridad que existe entre el empleado y el empleador, que si bien ante la ley ambas partes son protegidas, es inevitable que dicha relación manifiesta el empleador tenga el atributo del mando que por razones contractuales se le otorga.

Del derecho de petición frente a particulares

El artículo 23 de la Carta Política, señala el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. La Jurisprudencia Constitucional, ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*⁵.

En la sentencia T-1160A de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se consignaron las características generales de este derecho fundamental así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la

⁵ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-567 de 1992

tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁶

Ahora, en lo que hace referencia al derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha señalado los lineamientos generales para determinar su procedencia, diferenciando tres situaciones específicas:

“a. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

“b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.

“c. Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente”⁷

Así lo señaló la sentencia SU-166 de 1999⁸ en donde además se precisó:

“3. En múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 23 de la Constitución y de manera específica el alcance del derecho de petición cuando se dirige contra particulares. Para ello ha señalado algunas reglas, a saber:

“- La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas. Empero, en relación con estas últimas su ámbito de aplicación es limitado.

“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁹. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como

⁶ Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-766 de 2002

⁸ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹⁰. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

“La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”⁹

Adicional a lo anterior, en la sentencia T-377 de 2007 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se concluyó que “(...) aunque el legislador no haya aún regulado la materia, esta Corporación, interpretando el artículo 23 de la Carta ha señalado que si un particular asume una posición de supremacía material con relevancia jurídica frente al usuario, que rompe el plano de igualdad que en principio puede predicarse de las relaciones entre los particulares, y por ende está en capacidad de vulnerar un derecho, será posible el ejercicio del derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Carta”.

Entonces, ha dicho la Corte Constitucional que:

“en la efectividad del derecho de petición dentro de las relaciones entre particulares, debe efectuarse un escrutinio que permita determinar la relación auténtica de poder y su relevancia jurídico-constitucional. Dicho examen permitirá determinar si la exigibilidad judicial del derecho es procedente conforme a cualquiera de los eventos establecidos por la jurisprudencia constitucional, es decir, porque uno de los particulares presta un servicio público o cumple funciones de autoridad, porque la tutela del derecho se hace necesaria para la protección de otro derecho fundamental, porque en dicha relación el legislador reguló expresamente la aplicabilidad del derecho o, finalmente, porque en la relación se distingue la existencia de una supremacía material que rompe sus condiciones de igualdad”¹⁰

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la PRODUCTOS RAMO SAS, vulnero el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional del ciudadano Mario Andrés Porras Suarez.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Del contenido de la tutela y las pruebas aportadas por la parte accionante así como la respuesta y los documentos aportados por la parte accionada hace emanar del Despacho la siguiente consideración y/o hermenéutica jurídica: Obra

⁹ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Sentencia T-473 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

en el expediente, soporte del derecho de petición, radicado ante Productos RAMO S.A.S y recibido primero (1) de julio de 2021 solicitando:

- i) *“Copia del contrato que suscribió con su empresa.*
- ii) *Copia de los otrosí o modificaciones al contrato laboral.*
- iii) *Copia del acuerdo de transacción por el cual se terminó el contrato.*
- iv) *Copia de la Liquidación final.*
- v) *Copia de los desprendibles de pago del último año.*
- vi) *Copia del examen de ingreso y de todos los exámenes médicos ocupacionales.*
- vii) *Copia de los llamados de atención o memorandos notificados o realizados durante toda la vigencia de la relación contractual.*
- viii) *Copia de los descargos y o actas realizadas dentro de toda la relación laboral.*
- ix) *Copia de los resultados y de la totalidad de la historia clínica.*
- x) *Copia de las comunicaciones, certificaciones, incapacidades y demás relacionados con el estado de salud y enfermedad.*
- xi) *Copia de la HC y de las recomendaciones, reubicaciones y las constancias de cambios de cargos o funciones.*
- xii) *Copia de las notificaciones de cambio de cargo durante toda la relación laboral.*
- xiii) *Copia del manual de funciones y/o actividades para el último cargo desempeñado en la empresa.*
- xiv) *Original de certificación laboral del tiempo y cargos desempeñados en la empresa ramo, con tiempos de duración en cada uno de ellos y motivo de los ascensos para los mismos”.*

Además, el día veintiocho (28) de julio de 2021 el accionante indico que recibió respuesta negando la Empresa hacer entrega de los documentos, con el argumento que ellos deben estar bajo la custodia del accionante o son documentos que están bajo reserva legal.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho que, si bien es verdad que los documentos solicitados encajan en la descripción de *documentos reservados*, en tanto que ellos están plasmados en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, la cual dice:

“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

1. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”*

También es verídico que dicha documentación puede ser solicitada por el titular de la misma, ello sostenido en el parágrafo del artículo posteriormente relacionado, el que refiere que:

“Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Ahora bien, verificada la respuesta que se brinda al accionante y a este estrado judicial por la accionada, se indica que:

- i) En respuesta a la solicitud la copia de contrato laboral, se indica que la misma copia que fue entregada en el tiempo y oportunidad correspondiente.
- ii) En respuesta a la copia de los otrosí o modificaciones con la empresa a lo largo de la relación laboral, se expone que mismas fueron entregadas.
- iii) En respuesta a la copia del contrato o acuerdo de transacción con el que se terminó la relación laboral, se menciona que fue adjuntada en la respuesta al derecho de petición.
- iv) En respuesta a la copia de la liquidación final de su contrato de trabajo, se explica que se adjuntó en la respuesta del derecho de petición.
- v) En respuesta a la copia de los desprendibles de pago del último año laborado, se dice que los mismos fueron entregados en el momento y tiempo oportuno.
- vi) En respuesta a los exámenes médicos de ingreso y los exámenes médicos ocupacionales. Se informa que el encargado de realizar dichos exámenes es un externo de la empresa y al ser externo es de privacidad de esa empresa.
- vii) En respuesta a la copia de cada uno de los memorandos o llamados de atención notificados durante la relación laboral. Se indica que después de realizar la respectiva búsqueda se encuentra que no hubo medidas disciplinarias durante la relación laboral, por lo tanto, no se puede entregar ninguna copia como es solicitada.
- viii) En respuesta a la copia de las actas de descargos que tuvo durante la relación laboral. Se explica que después de la respectiva búsqueda se encuentra que no hubo diligencias de descargos durante la relación laboral con la empresa, por lo tanto, no podemos adjuntarlas a la solicitud.
- ix) En respuesta a la copia de los resultados y de la totalidad de la historia clínica realizada por el médico de la empresa, los documentos no pueden ser entregados por ser documentos privados de la empresa que no pueden ser compartidos.

- x) En respuesta a las comunicaciones, certificaciones, incapacidades y demás relacionados con el estado de salud, se indica que los documentos deben ser solicitados a la entidad prestadora de servicios de salud.
- xi) En respuesta a la copia de toda la historia clínica por el medio de la empresa, los documentos no pueden ser entregados al ser documentos privados de la empresa.
- xii) En respuesta a la copia de las notificaciones de ascensos o cambios de cargo durante la relación laboral, fueron entregadas en el momento y oportunidad precisa.
- xiii) En respuesta a la solicitud de la copia de los reglamentos y manuales del cargo que desempeñó durante su relación laboral, dicha información es reservada de la empresa y por tal motivo no se puede realizar la respectiva entrega.
- xiv) En respuesta a al certificado laboral que usted solicita, se indicó que fue adjuntado en la respuesta al derecho de petición.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta emitida por PRODUCTOS RAMO S.A.S, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, contestando en forma concreta si procede o no la entrega de los documentos solicitados; para el presente caso resulta relevante indicar que si bien la empresa accionada contesto el derecho de petición, cometió un yerro en el fondo de la respuesta emitida, en tanto que por error y/o por omisión no dilucidaron lo presupuestado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, el mismo que avala la remisión de documentos sometidos a reserva siempre y cuando dichos documentos estén bajo el concepto de ser hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales, registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica; y a su vez el solicitante sea o el titular de la información, o su apoderado o alguna persona autorizada para acceder a esa información. Lo que implica que la documentación:

- i) *Copia del contrato que suscribió con su empresa.*
- ii) *Copia de los otrosí o modificaciones al contrato laboral.*
- iii) *Copia del acuerdo de transacción por el cual se terminó el contrato.*
- iv) *Copia de la Liquidación final.*
- v) *Copia de los desprendibles de pago del último año.*
- vi) *Copia de las recomendaciones, reubicaciones y las constancias de cambios de cargos o funciones.*
- vii) *Copia de las notificaciones de cambio de cargo durante toda la relación laboral.*

- viii) *Copia del manual de funciones y/o actividades para el último cargo desempeñado en la empresa.*
- ix) *Original de certificación laboral del tiempo y cargos desempeñados en la empresa ramo, con tiempos de duración en cada uno de ellos y motivo de los ascensos para los mismos.*

Solicitada en el día primero (1) de julio de 2021 por medio de un derecho de petición debe ser puesta a disposición del accionante, ello por cuanto no se está dando una respuesta de fondo a la solicitud manifiesta, lo que permite inferir que PRODUCTOS RAMO SAS vulnero el derecho constitucional de petición en tanto que *“la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, aunado a esto, dicha respuesta debe tener un real y sustentable fondo”*¹¹.

Paralelamente se le advierte al accionante que los documentos:

- i) *Copia del examen de ingreso y de todos los exámenes médicos ocupacionales.*
- ii) *Copia de los resultados y de la totalidad de la historia clínica.*
- iii) *Copia de las comunicaciones, certificaciones, incapacidades y demás relacionados con el estado de salud y enfermedad.*

Por el hecho de estar en manos de otra institución deben ser pedidos a las mismas en dado caso que se quiera exceder a la información. Ahora bien, en relación a las peticiones elevadas en lo puntos 7 y 8 de la petición a la Accionada, esto es:

- i) *Copia de los llamados de atención o memorandos notificados o realizados durante toda la vigencia de la relación contractual.*
- ii) *Copia de los descargos y o actas realizadas dentro de toda la relación laboral.*

Se brindó al accionante y a esta sede judicial una respuesta clara y de fondo, indicándole la inexistencia de medidas disciplinarias y tampoco de cualesquiera diligencia de descargos durante la relación laboral, razón por la cual no se cuenta con dichas documentales y por ende es imposible el entregarlas por la accionada.

Por lo anterior, **se tutelaré parcialmente el derecho fundamental de petición**, invocado por Mario Andrés Porras Suarez. En consecuencia, se **ORDENARÁ** a PRODUCTOS RAMO S.A.S, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **resolver el derecho de petición radicado primero (1) de julio de 2021, en lo atinente a la entrega de la copia del contrato que suscribió con su empresa,**

¹¹ Sentencia T-206/18, Expediente T-6.187.295, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).

la copia de los otrosí o modificaciones al contrato laboral, la copia del acuerdo de transacción por el cual se terminó el contrato, la copia de la Liquidación final, la copia de los desprendibles de pago del último año, la copia de las recomendaciones, reubicaciones y las constancias de cambios de cargos o funciones, la copia de las notificaciones de cambio de cargo durante toda la relación laboral, la copia del manual de funciones y/o actividades para el último cargo desempeñado en la empresa, y el original de certificación laboral del tiempo y cargos desempeñados en la empresa ramo, con tiempos de duración en cada uno de ellos y motivo de los ascensos para los mismos.

Hecho lo anterior, deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, la situación que la respuesta al derecho de petición, si bien fue acreditada en la fecha veintiocho (28) de julio de 2021, está desconociendo abiertamente la empresa PRODUCTOS RAMO SAS, el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del representante legal, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley antes mencionada, realice un llamado de atención, **para todas las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben contestarse dentro del término de ley, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen el derecho fundamental de petición.

Es necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición, así como rendir el respectivo informe este Juzgado, en razón de la tutela que hoy nos ocupa. De las actuaciones que realice la accionada, en cumplimiento de este acápite deberá allegar fotocopia a este estrado judicial.

Del cumplimiento de esta decisión PRODUCTOS RAMO S.A.S, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición, invocado por Mario Andrés Porras Suarez. En consecuencia, se **ORDENA a PRODUCTOS RAMO S.A.S**, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver el derecho de petición radicado primero (1) de julio de 2021, en lo atinente a la entrega de la copia del contrato que suscribió con su empresa, la copia de los otrosí o modificaciones al contrato laboral, la copia del acuerdo de transacción por el cual se terminó el contrato, la copia de la liquidación final, la copia de los desprendibles de pago del último año, la copia de las recomendaciones, reubicaciones y las constancias de cambios de cargos o funciones, la copia de las notificaciones de cambio de cargo durante toda la relación laboral, la copia del manual de funciones y/o actividades para el último cargo desempeñado en la empresa, y el original de certificación laboral del tiempo y cargos desempeñados en la empresa ramo, con tiempos de duración en cada uno de ellos y motivo de los ascensos para los mismos.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal de la empresa PRODUCTOS RAMO S.A.S, para que la persona encargada de responder los derechos de petición los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Tutela No. 2021-172
Accionante: Mario Andrés Porras Suarez
Accionado: Productos RAMO S.A.S
Decisión: Tutela Parcialmente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1bfd98117338fe28de6f464237a4be2813bcde2955e5e41a2c37add4b32688

Documento generado en 07/10/2021 09:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>